

RESOLUCIÓN N°

212

03 SET. 2010

RECLAMO N° 236/ 03.04.2009

ADMINISTRACIÓN ADUANA SAN ANTONIO.

**VISTOS:**

El Reclamo N° 236/03.04.2009, que contiene argumentaciones del Sr. JIAN GUO XU, Rut 22.349.208-8, quien en representación de los Sres. **COMERCIAL HUALAI LTDA.**, Rut 76.712.990-4, impugna el cargo N° 021/21.01.2009, formulado por derechos dejados de percibir en DIN N° 3130094245-0/16.05.2007.-

El fallo de primera instancia, (fojas 30) Resolución 220/02.07.2009, mediante el cual se confirma el cargo formulado.

**CONSIDERANDO:**

Que, el cargo fue emitido en contra de la importadora indicada, por derechos dejados de percibir por subvaloración de calcetines para niños de fibras sintéticas, adquirido a la empresa RUIAN GUANGYU KNITTING CO, de Taosha, China, ítem 1 de la DIN N° 3130094245-0/16.05.2007, previa notificación del ejercicio de la Duda Razonable, al Sr. Edmundo Johnson San Martin a cargo del despacho, quien no presenta los antecedentes requeridos con el fin de desvirtuar el ejercicio de esta facultad consagrada en el Capítulo II, número 5.2 del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, el recurrente plantea en su reclamación una extensa exposición relativa a la aplicación de los métodos de valoración normados en el Compendio de Normas Aduaneras, que integra en su totalidad el Acuerdo de Valoración de la OMC., y en virtud de ello, señala que el cargo ha sido formulado contraviniendo la normativa, carece de fundamento, y por lo tanto debe ser dejado sin efecto. Que, quien formula el cargo es quien debe entregar un informe que detalladamente indique el procedimiento aplicado.

Que, las facultades y procedimientos definidos en el Acuerdo son claros y reiterados, en lo relativo a reconocer la jerarquía y autoridad de las Administraciones de Aduanas en materia que le son propias, como es lo relativo a la veracidad y exactitud del valor aduanero declarado, a la existencia de Bases de Datos con el fin de realizar comparaciones, verificaciones que serán utilizados principalmente para análisis de riesgo en las operaciones de compraventa internacional sobre las cuales se plantea la duda, como es el presente caso.

Que, el recurrente no aporta nuevos antecedentes en esta instancia, como son aquellos que no tuvo a la vista el Tribunal de Primera Instancia, es decir aquellos requeridos en el oficio 1181/16.12.2008 remitido al Agente de Aduanas Sr. Edmundo Jhonson planteando el ejercicio de la facultad aduanera, antecedentes que al no ser incorporados a este expediente, nuevamente impiden desvirtuar el ejercicio de la Duda Razonable, y por tanto este Tribunal confirma lo resuelto por la Administración Regional Aduana San Antonio.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO  
GFA/ATR/GVL/MRF.  
Rol: 219-09

